REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	**05001 33 33 009 2012-00131-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	JOSÉ EDILBERTO MONSALVE DUQUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MUNICIPIO DE SABANALARGA- MUNICIPIO DE LIBORINA- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS –
ASUNTO:	**Rechaza llamamiento en garantía**
INTERLOCUTORIO No.	**0630 de 2013**

ASUNTO: Rechaza Llamamiento en Garantía.

Por intermedio del auto 2128 del 10 de diciembre de 2012 se admitió la demanda de la referencia, la misma que fue notificada en debida forma a las entidades demandadas entre el 14 y el 15 de mayo de 2013 tal y como obra a folios 190 a 194.

Mediante escrito presentado el 8 de agosto ante la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín, el apoderado del Municipio de Sabanalarga – Antioquia, solicita se llame en garantía a la "Aseguradora PREVISORA."

Procede el Despacho a resolver la solicitud, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es necesario analizar los requisitos que prevén la Ley 1437 de 2011 y el Código de Procedimiento Civil que por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, son aplicables a este caso. Adicional a lo anterior es pertinente tener en cuenta lo reseñado por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención."

Por su parte el artículo 99 del CPACA indica:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
...(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.
...(...)"

Sobre tal figura procesal tuvo oportunidad de pronunciarse el H. Consejo de Estado, que en providencia del 02 de Febrero de dos mil doce (2012) con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero indicó:

"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o

contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos."

En el presente caso, por disposición expresa del artículo 172 del CPACA, la oportunidad para solicitar el llamamiento en garantía es el momento de contestar la demanda y contaba la parte demandada Municipio de Sabanalarga hasta el 2 de agosto de 2013 para preceder a efectuar el llamamiento en garantía a quien considerara obligado a responder en virtud de la relación legal o contractual que tuviere con el llamado o vinculado.

Sin embargo, observa el despacho que el escrito con que pretende contestar la demanda y llamar en garantía el mencionado ente territorial, fue allegado al expediente el 8 de agosto de la presente anualidad.

Así las cosas en aplicación de la anterior normatividad se colige palmariamente que el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Sabanalarga – Antioquia no fue presentado dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por las razones anteriormente expuestas, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1. RECHAZAR por extemporáneo el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Sabanalarga - Antioquia, a la ASEGURADORA PREVISORA, mediante escrito presentado el 8 de agosto de 2013, por haber sido presentado por fuera del término que la Ley 1437 de 2011 consagra para tal fin y de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez en firme la presente providencia devuélvase los anexos del llamamiento sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

lpe

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

_____
Secretaria